



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200026900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Melquin Antonio Palomeque Cuesta	Oscar Palomeque Garcia	26/05/2022	Auto Requiere - Requerimiento So Pena Desistimiento Tácito
13001311000120100039500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ana Elvira Navarro Martinez		25/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120190034800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Rosa Jimenez Rico	Hector Luis Martinez Rico	26/05/2022	Auto Decide - Acéptese La Autorización Que Hace El Dr. Reynaldo Del Campo Fera A Carolinamuñoz Duran Para Que Solicite, Revise El Proceso, Retire Oficios, Saque Copias Y presente Memoriales.
13001311000120220018100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Hernan Dario Garcia Hoyos	Mayra Preciado Quintero, Mayra Preciado Quintero	26/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

63a08b30-61cc-4505-85c8-c43250d6f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210048100	Procesos Ejecutivos	Diana Guerrero Mercado	Rafael Mercado Lombana	25/05/2022	Auto Concede Termino - Corre Traslado De Excepciones
13001311000120170032100	Procesos Ejecutivos	Janeth Carballo Marsiglia	Gamal Char Zaher	26/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001311000120220015300	Procesos Ejecutivos	Nancy Moguea Anaya	Luis Valdes Elles	26/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001311000120220007900	Procesos Ejecutivos	Rosa Maria Serrano Ochoa	Edgar Alcides Rubio Luque, Seicientos Dolares De Los Estados Unidos De Amrica (Us 600.	26/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001311000120190051600	Procesos Ejecutivos	Visley Aria Montiel Oviedo	Arley Salgado Reyes	25/05/2022	Auto Niega - Niega Solicitud De Desistimiento Tácito

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

63a08b30-61cc-4505-85c8-c43250d6f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



13001311000120190064300	Procesos Verbales	Arnaldo Bolaño Olier	Nelsy Maria Escandon Diaz	26/05/2022	Auto Decide - 1. Se Acepta La Renuncia Del Poder Presentado Por A La Abogada Tania Marcelabolivar Como Apoderada Sustituta De La Señora Nelsy Maria Escandon Diaz, De Conformidad Con El Art. 76 Del C.G.P.
13001311000120190018500	Procesos Verbales	Indira Mildret Amaris Gomez	Edgar Enrique Paternina Ruiz	25/05/2022	Auto Decide Incidente - Auto Rechaza De Plano Incidente De Regulación De Honorarios
13001311000120210034500	Procesos Verbales	Luis Enrique Batista Perez	Eibis Maria Martinez Peralta	26/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Trámite Liquidatorio De La Sociedad Conyugal
13001311000120210012700	Procesos Verbales Sumarios	Doris Astrid Cuadro Perez	Victor Julio Riveros Contreras	25/05/2022	Auto Fija Fecha - 1. Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran Deforma Personal A La Audiencia

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

63a08b30-61cc-4505-85c8-c43250d6f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



De La Que Trata El Artículo 392 Del Cgp. La Audiencia Que Se Llevará A Cabo Para El Día Viernes 03 De Junio Del Año 2022, A Las 9:00 A.M, Por Medio Virtual, Mediante La Plataforma Microsoft Teams. 2. Decretar Las Sigüientes Pruebas: Tener Como Pruebas Las Documentales Aportadas Por Las Partes En Las Oportunidades Legales. 3. A Instancia De La Parte Demandante: Declaración De Parte, Del Señor Víctor Julio Riveros Contreras. Testimonios De Los Señores Alexis Alvarez Caharry Y Graciela Del Carmen De León Mendoza, Los Cuales, Con

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

63a08b30-61cc-4505-85c8-c43250d6f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



La Limitación Que A  
Continuación Se Indicará,  
Serán recibidos En La  
Audiencia Que, Para Ese  
Efecto, Se Realizará  
Virtualmente en La Fecha Y  
Hora Anteriormente  
Indicada, Cuya Citación  
Y comparecencia Estará A  
Cargo De La Parte  
Interesada. 4. A Instancia  
De La Parte Demandada El  
Interrogatorio De Parte De  
Laseñora Doris Astrid  
Cuadro Pérez. La Audiencia  
Se Sujetará A Las Reglas  
Del Art 107 Cgp

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

63a08b30-61cc-4505-85c8-c43250d6f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



13001311000119950016000	Procesos Verbales Sumarios	Elizabeth Rodriguez Atia	Gerardo Nicolas Del Valle Espinosa	25/05/2022	Auto Decide - Aceptar La Autorización Para Cobrar Los Títulos Judiciales generados Desde El 01 De Enero De 2019 Hasta Noviembre Del 2021, A La Doctoraana María Pizarro, Identificada Con C.C. 33,386.431 Y Tp No 116-727 Del Csj, Talcomo Lo Autorizare La Demandante Y Beneficiaria
13001311000120220006700	Procesos Verbales Sumarios	Rosa Angelica Vargas Peña	Jhon Andry Paternina Blanco	24/05/2022	Auto Ordena - 1. Ordénese La Reducción De Los Embargos Que Pesan Sobre La Asignación salarial Del Demandado, Señor John Andry Paternina Blanco. En consecuencia, Distribúyase El 50 Embargable, Así: Un 16,6 Para Cada Una Delas

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

63a08b30-61cc-4505-85c8-c43250d6f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



Niñas E.S.P.V. Y B.S.P.V.,  
Y El 16,6 Restante, Para  
La Joven Estefani  
Marcelapaternina Torres,  
Tal Y Como Viene  
Establecido En El Proceso  
Bajo Rad. 2016-00505-00.  
2 Por Secretaria, Oficiese  
Al Cajero Pagador De La  
Armada  
Nacional, Informándole La  
Determinación Adoptada  
Respecto.3.- En Lo Que  
Respecta Al Proceso  
Ejecutivo De Alimentos,  
Este Despacho Y A Fin  
Degarantizar El Interés  
Superior De Las Niñas  
Beneficiarias, Dispone  
Suspendeprovisionalment  
e El Embargo Decretado  
En El Mismo, Disponiendo  
Que Enaudiencia Se

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

63a08b30-61cc-4505-85c8-c43250d6f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



					Definirá Sobre Ello.4.- Precisar Que La Regulación De Cuota Alimentaria Que Se Viene Tramitando Seráresuelta En Audiencia, Al Igual Que El Porcentaje Respecto Del Embargo Delproceso Ejecutivo Del 505-16.
13001311000120220026900	Tutela	Georgina Correa Morelos	Ejercito Nacional De Colombia.	25/05/2022	Auto Admite
13001311000120220012100	Tutela	Julian Andres Romero De La Ossa	Ministerio De Educacion Nacional Secretaria De Educacion Distrital De Cartagena De Indias Y Fiduprevisora	24/05/2022	Auto Ordena - 1. Requírase A La Secretaria De Educacion Departamental De Bolívar,A Fin De Que, En Un Término De Tres (3) Días, Se Sirva Informar A Este Juzgado sí Han Dado Cumplimiento Al Fallo De Tutela De Fecha 11 De Marzo De 2022.En Caso

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

63a08b30-61cc-4505-85c8-c43250d6f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



				Afirmativo, Sírvanse Allegar Prueba De Esa Circunstancia; De Locontrario, Se Le Requiere Para Que Inmediatamente Proceda A Darcumplimiento A La Referida Decisión.2. Por Secretaría, A Través Del Medio Más Expedito, Comuníquese Talrequerimiento A La Entidad Accionada, Adjuntándole Copia Del Escritopresentado Por El Señor Jorge Arrieta Martinez, A Través De Su Apoderadojudicial.3. Vencido El Término Anterior, Por Secretaría Vuelve El Expediente Aldespacho Para Resolver Sobre Lo Pertinente.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

63a08b30-61cc-4505-85c8-c43250d6f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena



Estado No. 80 De Viernes, 27 De Mayo De 2022

13001311000120220023300	Tutela	Maria Mercedes Barrios Muñoz Y Otro	Registraduria Nacional Del Estado Civil..	24/05/2022	Sentencia - Primero: Negar Por Hecho Superado, La Acción De Tutela Propuesta Por Laseñora María Mercedes Barrios Muñoz, Por La Presunta Vulneración De Suderecho Fundamental De Petición, Frente A La Registraduría Nacional Delestado Civil, Conforme A Las Consideraciones Expuestas En La Parte Motiva Deeste Proveído.Segundo: Exhortará A La Registraduría Nacional Del Estado Civil, Paraque En Lo Sucesivo Realice Todas Las Actuaciones Necesarias Para Que Le Seandadas Las Respuestas A Los
-------------------------	--------	-------------------------------------	---	------------	---

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

63a08b30-61cc-4505-85c8-c43250d6f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



Peticionarios En Un  
Tiempo Prudente Y De  
Forma Clara, Precisa,  
Completa Y Congruente,  
Puesto Que La Respuesta  
Rendida Al Petente  
Fue dada De Forma Clara,  
Precisa, Completa Y  
Congruente, En Virtud De  
La Presentación De La  
Actual Acción  
Constitucional, , Asunto  
Que No Es De Recibo  
Por Ninguna Arista, Por Un  
Lado Vulnera Derechos  
Fundamentales De  
Ciudadanos, Así como Dar  
Lugar A La Multiplicidad De  
Presentación De Acciones  
Constitucionales Y con Ello,  
Congestión  
Judicial. Tercero:  
Notifíquese Este Proveído

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

63a08b30-61cc-4505-85c8-c43250d6f8ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



A Las Partes Por El Medio Más Eficazcuarto: Si Este Fallo No Fuere Impugnado Dentro Del Término De Ley, Remítasea La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión; En Caso De Ser Excluida,Allegada A Esta Judicatura, Archívese El Expediente.

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

63a08b30-61cc-4505-85c8-c43250d6f8ea



**RADICACIÓN:** 13001-31-10-001-2022-00269-00  
**TIPO DE PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** GEORGINA CORREA MORELOS  
**ACCIONADO:** EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
**DERECHO FUNDAMENTAL:** PETICIÓN

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Jueza a su despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que, hasta la hora de ahora, no se ha recibido a través de correo institucional, respuesta de la parte accionante al requerimiento previo. Sírvase proveer. Cartagena, 25 de mayo de 2022.

**THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** – veinticinco (25) de mayo de 2022.

De acuerdo con el informe secretarial anterior y constatado el expediente, se observa que en efecto no hubo respuesta por parte del accionante a requerimiento que le hiciera el Despacho, no obstante, se procederá con su admisión.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la acción de tutela presentada por GEORGINA CORREA MORELOS contra la EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

**SEGUNDO:** De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de dos (2) días, a la entidad accionada, a fin de que se sirvan rendir un breve informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela.

**TERCERO:** Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes.

- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00121-00**

**REQUERIMIENTO A CUMPLIMIENTO A ACCION DE TUTELA.**

**ACCIONANTE: JORGE ARRIETA MARTINEZ**

**ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**

**Constancia secretarial:** 24 de mayo de 2022, pasa al despacho la presente solicitud de apertura de Incidente de Desacato, informándole que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.-** veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el cuaderno residual de la acción de tutela promovida por JORGE ARRIETA MARTINEZ contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, en el que se advierte que aquel, a través de su apoderado judicial, manifiesta que la entidad accionada aún no ha dado cumplimiento al fallo de fecha 11 de marzo de 2022.

En atención a tal manifestación, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. Requírase a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, a fin de que, en un término de tres (3) días, se sirva informar a este Juzgado si han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de marzo de 2022.

En caso afirmativo, sírvanse allegar prueba de esa circunstancia; de lo contrario, se le requiere para que inmediatamente proceda a dar cumplimiento a la referida decisión.

2. Por Secretaría, a través del medio más expedito, comuníquese tal requerimiento a la entidad accionada, adjuntándole copia del escrito presentado por el señor JORGE ARRIETA MARTINEZ, a través de su apoderado judicial.
3. Vencido el término anterior, por Secretaría vuelve el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

• **ANA ELVIRA ESCOBAR**

• **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



**RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00233-00**  
**TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: María Mercedes Barrios Muñoz**  
**ACCIONADO: Registraduría Nacional Del Estado Civil**  
**DERECHOS FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

En Cartagena de Indias - Bolívar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

## **0-ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **María Mercedes Barrios Muñoz** en nombre propio, en contra de **Registraduría Nacional Del Estado Civil**, por la vulneración al derecho fundamental de petición.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Hechos**

Sostiene la accionante que "El día 10 de noviembre de 2021 se presentó derecho de petición bajo el radicado 183587-2021 a la entidad, solicitando la anulación del registro civil de defunción **perteneciente al indicativo serial No. 1536954 de la Notaria Segunda de Cartagena Bolívar, con fecha de defunción 1 de agosto de 1994**. Ya, que existe simultáneamente un registro civil de defunción correcto, con **el serial No. 1693283 de la Notaria primera de Cartagena Bolívar, con fecha de defunción 31 de julio de 1994**."

Manifiesta que "Solicitamos lo anteriormente mencionado, soportado por la certificación expedida por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses dirección seccional Bolívar."

Indica que "Dicha solicitud la realizó mi representada en calidad de compañera permanente, dado que se encuentra cursando un trámite administrativo pensional por sobrevivencia ante la entidad PORVENIR S.A. la cual quedó en suspenso hasta tanto no se realice la anulación del registro civil de defunción errado."

Refiere que "El 17 de diciembre del 2021 la Registraduría Nacional Del Estado Civil respondió dicha solicitud con lo siguiente: "En consecuencia, a fin de lograr el propósito que se deriva de su petición, se requerirá dar cumplimiento a la Resolución N° 10017 del 14 septiembre de 2021, mediante la cual se traslada por competencia del Grupo de Producción y Validación de Registro Civil, con el fin de que adelante la actuación administrativa con el fin de cancelar el registro civil en mención".

Menciona que "A la fecha han transcurrido 4 meses y no hemos recibido ninguna comunicación por parte de la oficina Grupo de Producción y Validación de Registro Civil, de la Registraduría Nacional Del Estado Civil."

#### **1.2. Pretensiones**

Solicita la parte accionante la protección a su derecho fundamental de petición para que en consecuencia se ordene a la Registraduría Nacional Del Estado Civil que dé respuesta al derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2021.

### **1.3. Actuación Procesal**

Por auto de fecha 11 de mayo de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a la parte accionada **Registraduría Nacional Del Estado Civil**, para que en término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 11 de mayo de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

2

### **1.4. Contestación de la accionada Registraduría Nacional Del Estado Civil, Cartagena.**

La entidad accionada dio respuesta de la siguiente forma:

“La Registraduría Especial del Estado Civil, de Cartagena, Bolívar, pudo constatar mediante el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), en su aparte consultas del Registro Civil de Defunción (RCD), que efectivamente el señor Javier Succar Hernández (q. e. p. d.), se le evidencia activo dos RCD con seriales 1536954 y 1693283.

Así mismo, revisados los archivos físicos y magnéticos de esta alma mater se evidenció derecho de petición presentado en la secretaría con código interno 1817 del 2021, evacuándose con respuesta y enviándose a la autoridad competente, mediante oficio 003692 del 22 de noviembre de 2021.

En este orden de ideas, es pertinente reiterar que de conformidad con la Resolución 10017 de 14 de septiembre de 2021, en su artículo 5, emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta seccional no es competente para realizar la anulación solicitada, toda vez, que es una actuación administrativa de orden jerárquico superior y debe ser tramitada por el director nacional del Registro Civil.

Por tal razón, se remitirá la correspondiente demanda y sus respectivos anexos a la Registraduría Nacional del Estado Civil al e-mail [notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co) y a la Dirección Nacional de Registro Civil en cabeza del Dr. Rodrigo Pérez Monroy, con correo electrónico: [rperez@registraduria.gov.co](mailto:rperez@registraduria.gov.co) por ser los encargados de tramitar y responder lo planteado.”

### **1.5. Contestación REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

La entidad se refirió a los hechos de tutela de la siguiente forma:

“En atención a la solicitud de amparo constitucional y para rendir el informe solicitado por el despacho judicial nos permitimos manifestar que:

Consultado el Sistema de Información de Registro Civil, a nombre de JAVIER ANTONIO SUCCAR HERNÁNDEZ, se encontró un registro civil de defunción con serial 1693283 de la Notaria Primera de Cartagena, en dicho registro civil de defunción se reportó como fecha de fallecimiento el 31 de julio de 1994; este documento se encuentra en estado válido.

Así mismo, Consultado el Sistema de Información de Registro Civil, a nombre de JAVIER SUCCAR HERNÁNDEZ, se encontró un registro civil de defunción con serial 1536954 de la Notaria Segunda de Cartagena, en dicho registro civil de defunción se reportó como fecha de fallecimiento el 01 de agosto

de 1994; este documento se encuentra en estado inválido en la base de datos, mediante resolución No. 12835 del 13 de mayo de 2022.

Ahora bien, por parte de la Coordinación del Grupo de Validación y Producción de Registro Civil de la Dirección Nacional de Registro Civil, en cumplimiento de las facultades legales que le otorgó la Resolución No. 10017 de 2021, procedió a adelantar las actuaciones administrativas tendientes a determinar la cancelación del registro civil de defunción serial 1536954, con motivo en:

La Resolución No. 12835 de 2022, donde se determinó la cancelación del registro civil de defunción serial 1536954 a nombre de JAVIER HERNÁNDEZ SUCCAR, resolvió lo siguiente:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cancelación del registro civil de defunción que se relaciona a continuación:

No	SERIALES	INSCRITO	OFICINA REGISTRAL	CAUSAL
1	001536954	HERNANDEZ SUCCAR HERNANDEZ	NOTARIA SEGUNDA CARTAGENA - BOLIVAR	Resolución 10017 de 14 de septiembre de 2021  Posible Doble Inscripción en el Registro Civil de defunción del Inscrito

En la casilla de notas o al margen de la inscripción que se ordena cancelar, se suscribirá y anotará por el funcionario competente el número y la fecha de esta Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Enviar copia de la presente Resolución para su cumplimiento al funcionario responsable de la oficina de registro y al Coordinador del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en razón de sus funciones requiere tener conocimiento de la decisión y sean adelantadas las actuaciones pertinentes.

Finalmente, en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la información frente al registro civil de defunción de JAVIER ANTONIO HERNÁNDEZ SUCCAR se encuentra actualizada, por cuanto a la fecha solo reposa una única inscripción válida de defunción en el registro civil con serial 1693283.

Por lo expresado anteriormente, esta oficina solicitará declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela, por cuanto se le ha atendido la solicitud de la accionante, buscando amparar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante”

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ha vulnerado los derechos invocados por la accionante.

### 2.2. Marco conceptual

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

4

### **2.3. Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra de LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es la directamente afectada.

### **2.4. Antecedentes Jurisprudenciales**

#### **- Derecho fundamental de petición**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"<sup>1</sup>.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones

---

<sup>1</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*<sup>2</sup>

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.<sup>3</sup>

#### **- Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: *“Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez Página 6 de 9 constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

En sentencia de tutela la 086-2020, la corte constitucional, refiriéndose al hecho superado, indicó que tal categoría tiene lugar cuando en el curso de la acción de tutela se satisface completamente la pretensión por acción voluntaria del actor, desapareciendo la amenaza o vulneración al derecho fundamental cuyo amparo se deprecaba, estableciendo que el juez debe verificar su configuración.

Asimismo, en los casos en que se presenta una carencia actual de objeto sobre la cual fallar por daño consumado o por hecho superado, el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 le impone al juez de tutela el deber de prevenir a la parte demandada para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la demanda de tutela<sup>[53]</sup>. Por cierto, este es un argumento más que permite concluir que la Corte Constitucional y también cualquier juez de tutela debe pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, pese al perfeccionamiento de una carencia actual de objeto, pues si el juez no examina si efectivamente hubo una vulneración o amenaza a derechos fundamentales en su momento, mal haría en prevenir a la autoridad para que no vuelva a incurrir en cierta conducta, ya que es posible que esa conducta ni siquiera alcance a vulnerar o a amenazar derechos fundamentales.

## 2. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue promovida por **María Mercedes Barrios Muñoz** en nombre propio, en contra de **Registraduría Nacional Del Estado Civil**, por la vulneración al derecho fundamental de petición.

### **De la controversia planteada.**

Del estudio de los hechos contentivos de la tutela, se manifiesta por la actora que presentó derecho de petición con fecha 10 de noviembre de 2021 ante la Registraduría Nacional Del Estado Civil. De ello se describe que la accionada, seccional Cartagena, dio respuesta con fecha 17 de diciembre de 2021, indicando que no era la competente para resolver el asunto de fondo, por lo que procedía a remitir al Grupo de Producción y Validación de Registro Civil. En virtud de ello, señala la accionante que han transcurrido alrededor de 4 meses sin que se haya procedido con lo solicitado.

De los anteriores hechos se puso en conocimiento a la entidad accionada, quien se pronunció sobre ellos.

Así, se observa que la actora efectivamente presentó petición a través de formulario de trámite de la misma Registraduría, con recibido de ésta. Lo cual permite constatar el cumplimiento del presupuesto procesal de legitimidad por activa del petente y por pasiva del petitionado y con ello la obligación de responder la petición de la accionada.

En tanto a las peticiones realizadas ante autoridades, indica el artículo 13 de la ley 1437 de 2011 *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma./ Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo(...)."*

Ahora bien, en cuanto al término para resolver las peticiones, el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 señaló; *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."*

Así mismo el Decreto 491 de 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso en su artículo 5 *"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*** (Negrilla fuera de texto)

Puesto que la Resolución 000304 de 2022 del Ministerio de salud y protección social, decidió en su artículo 1º *"Prorrogar hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021. La emergencia sanitaria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen"*. Se tiene que se encuentra vigente la emergencia sanitaria en el país durante la fecha de la presentación de la petición hasta la actualidad, siendo el término aplicable para la resolución de peticiones, el que demarca el Decreto 491 de 2020.

Por lo anterior, al haberse radicado la petición en fecha 10 de noviembre de 2021, su término de resolución culminó el 24 de diciembre de 2021, fecha en la que se observa la entidad accionada ya había emitido y notificado respuesta a la actora, con fecha 17 de diciembre de 2021.

Ahora bien, de lo indicado por la misma petente y por el petitionado, se desprende que efectivamente la entidad Registraduría Nacional Del Estado Civil, Cartagena, no pudo dar respuesta de fondo a la solicitud por no ser la competente para ello, así lo manifestó en su momento "a fin de lograr el propósito que se deriva de su petición, se requerirá el cumplimiento a la

Resolución N° 10017 del 14 septiembre de 2021, mediante la cual se traslado por competencia del Grupo de Producción y Validación de Registro Civil, con el fin de que adelantar la actuación administrativa con el fin de cancelar el registro civil en mención”

Por consiguiente, la peticionada debía proceder conforme el art. 21 del C.G.del P. *“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.*

8

*Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.*

*Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.”* De los anexos aportados por la accionada, se evidencia que esta ordenó, mediante Oficio No. 003692 de fecha 22 de noviembre de 2021, remitir la petición a la Coordinación servicio nacional de inscripción S.N.I. sin embargo no obra prueba de su envío dentro del término indicado, sólo en virtud de la acción de tutela se evidencia correo electrónico con fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual se remite tutela y anexos, junto con el oficio referenciado.

Ante lo descrito, la peticionada allegó a este Juzgado la siguiente respuesta *“En este orden de ideas, es pertinente reiterar que de conformidad con la Resolución 10017 de 14 de septiembre de 2021, en su artículo 5, emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta seccional no es competente para realizar la anulación solicitada, toda vez, que es una actuación administrativa de orden jerárquico superior y debe ser tramitada por la director nacional del Registro Civil.*

*Por tal razón, se remitirá la correspondiente demanda y sus respectivos anexos a la Registraduría Nacional del Estado Civil al e-mail [notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co) y a la Dirección Nacional de Registro Civil en cabeza del Dr. Rodrigo Pérez Monroy, con correo electrónico: [rperez@registraduria.gov.co](mailto:rperez@registraduria.gov.co) por ser los encargados de tramitar y responder lo planteado.”*

En ocasión a ello la Oficina Jurídica de la registraduría Nacional del Estado Civil, arrió escrito en el cual se pronunció al respecto de los hechos de tutela *“por parte de la Coordinación del Grupo de Validación y producción de Registro Civil de la Dirección Nacional de Registro Civil, en cumplimiento de las facultades legales que le otorgó la Resolución No. 10017 de 2021, procedió a adelantar las actuaciones administrativas tendientes a determinar la cancelación del registro civil de defunción serial 1536954, con motivo en (...)”* y por consiguiente señala que *“La Resolución No. 12835 de 2022, donde se determinó la cancelación del registro civil de defunción serial 1536954 a nombre de JAVIER HERNÁNDEZ SUCCAR, resolvió lo siguiente:*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cancelación del registro civil de defunción que se relaciona a continuación:

No	SERIALES	INSCRITO	OFICINA REGISTRAL	CAUSAL
1	001536954	HERNANDEZ SUCCAR HERNANDEZ	NOTARIA SEGUNDA CARTAGENA - BOLIVAR	Resolución 10017 de 14 de septiembre de 2021  Posible Doble Inscripción en el Registro Civil de defunción del Inscrito

En la casilla de notas o al margen de la inscripción que se ordena cancelar, se suscribirá y anotará por el funcionario competente el número y la fecha de esta Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Enviar copia de la presente Resolución para su cumplimiento al funcionario responsable de la oficina de registro y al Coordinador del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en razón de sus funciones requiere tener conocimiento de la decisión y sean adelantadas las actuaciones pertinentes.

Es decir, que de acuerdo al motivo del derecho de petición el cual es "la *anulación del registro civil de defunción perteneciente al indicativo serial No. 1536954 de la Notaria Segunda de Cartagena Bolívar, con fecha de defunción 1 de agosto de 1994*", se dio respuesta según lo solicitado por la actora, la cual fue notificada mediante correo electrónico (folio 21) a la dirección: [mariamercedes\\_04@hotmail.com](mailto:mariamercedes_04@hotmail.com), la cual fue puesta en conocimiento con el escrito de tutela.

Frente a lo indicado arriba, es claro que en el caso concreto se materializó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la accionada procedió a dar contestación a todos y cada uno de los puntos objeto de Petición de forma clara, de fondo y congruente a lo pedido y por tanto, cualquier decisión que pudiera adoptarse en el caso concreto, resultaría inocua.

En tal sentido La Corte ha señalado que uno de los requisitos para que se produzca un hecho superado es "2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.", siendo este el caso descrito, donde ha sido posible constatar que la entidad accionada, tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho fundamental invocado.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la parte actora interpuso la acción de tutela que se revisa el 11 de mayo de 2022, con el fin de obtener respuesta a la petición radicada ante LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la cual obra en el expediente en escrito de fecha 13 de mayo de 2022. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho puede concluir que la situación que origina el hecho superado en este caso se configuró durante el trámite de la acción de tutela.

Con base en lo hasta aquí dicho, es posible establecer que, si bien existió una vulneración al derecho fundamental de petición, reclamado por la señora CARMEN CECILIA DE ÁVILA ROBLES, ésta cesó en el momento en que LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, le dio respuesta a su solicitud, notificándole de ello.

Siendo ello así se tiene que la respuesta rendida por la demandada, reúne los requisitos exigidos por la corte constitucional en sentencia 086 de 2020, pues la respuesta es clara, precisa, completa y congruente a lo pedido, aunado a que la misma se dio en el transcurso de la presente acción de tutela, desapareciendo la amenaza o vulneración al derecho fundamental cuyo amparo se deprecaba,

por ende se configura la circunstancia denominada como "carencia actual de objeto por hecho superado" en la que no tiene cabida una protección constitucional, o lo que es lo mismo en las que no está llamada a prosperar la tutela.

En suma, bajo el fenómeno del hecho superado carece de sentido dictar una medida de protección constitucional por haber cesado o desaparecido la amenaza o vulneración del derecho fundamental de Petición invocado, circunstancia que da lugar a negar por improcedente la Tutela en relación al derecho fundamental de Petición del actor.

Sin embargo, este Juzgado exhortará a **La Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que en lo sucesivo realice todas las actuaciones necesarias para que le sean dadas las respuestas a los peticionarios en un tiempo prudente y de forma clara, precisa, completa y congruente, puesto que la respuesta rendida al petente fue dada de forma clara, precisa, completa y congruente, en virtud de la presentación de la actual acción constitucional, , asunto que no es de recibo por ninguna arista, por un lado vulnera derechos fundamentales de ciudadanos, así como dar lugar a la multiplicidad de presentación de acciones constitucionales y con ello, congestión judicial.

### **Decisión**

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **3.-RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar por HECHO SUPERADO, la acción de tutela propuesta por la señora **María Mercedes Barrios Muñoz**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, frente a **La Registraduría Nacional del Estado Civil**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** exhortará a **La Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que en lo sucesivo realice todas las actuaciones necesarias para que le sean dadas las respuestas a los peticionarios en un tiempo prudente y de forma clara, precisa, completa y congruente, puesto que la respuesta rendida al petente fue dada de forma clara, precisa, completa y congruente, en virtud de la presentación de la actual acción constitucional, , asunto que no es de recibo por ninguna arista, por un lado vulnera derechos fundamentales de ciudadanos, así como dar lugar a la multiplicidad de presentación de acciones constitucionales y con ello, congestión judicial.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

### **○ NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicado: 130013110001199500160**

**PROCESO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: ELIZABETH RODRIGUEZ ATIA**

**DEMANDADO: GERARDO NICOLAS DEL VALLE ESPINOSA**

**SECRETARIA:** Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso de alimentos informándole que mediante memorial que antecede, se autoriza para cobro de depósitos. Cartagena de Indias, 25 de mayo 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** Cartagena de Indias, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la demandante ELIZABETH RODRIGUEZ ATIA y su hija MARIA ISABEL DEL VALLE RODRIGUEZ, beneficiara de este proceso, manifiestan que autorizan a la doctora ANA MARÍA PIZARRO, identificada con C.C. 33,386.431 y TP No 116-727 del CSJ, para que cobre los títulos que se encuentren consignados a favor de la demandante y beneficiara desde el 01 de enero de 2019 hasta noviembre del 2021. El Despacho accede a ello.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** -Aceptar la autorización para cobrar los títulos judiciales generados desde el 01 de enero de 2019 hasta noviembre del 2021, a la doctora ANA MARÍA PIZARRO, identificada con C.C. 33,386.431 y TP No 116-727 del CSJ, tal como lo autorizare la demandante y beneficiaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina  
214 [J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120190034800**

**PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL**

**INTERDICTO: HECTOR MARTINEZ RICO**

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso para que se sirva proveer. Cartagena, 26 de mayo 2022.

**THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena (26) de Mayo año dos mil veintidos (2.022).-

Se admite la sustitución de poder hecha por la abogada LUZ ELENA REBOLLEDO DE ROMANO, defensor público regional bolívar, al profesional del derecho Dr. REYNALDO DEL CAMPO FERIA, defensor público, quien se tiene como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines descritos en la sustitución.

Acéptese la autorización que hace el Dr. REYNALDO DEL CAMPO FERIA a Carolina Muñoz Duran para que solicite, revise el proceso, retire oficios, saque copias y presente memoriales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120190064300**

**PROCESO: DIVORCIO**

**DEMANDANTE: ARMANDO BOLAÑO OLIER**

**DEMANDADA: NELSY MARIA ESCANDON DIAZ**

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza pasa al Despacho el presente proceso, informándole que la defensora publica Tania Bolívar presentó renuncia de poder. sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 26 de Mayo de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

**JUZGADOP PRIMERO DE FAMILIA.** Cartagena (26) Mayo Año dos mil veintidós (2022).-

En razón del informe secretarial que antecede y verificado lo allí expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Se acepta la renuncia del poder presentado por a la abogada TANIA MARCELA BOLIVAR como apoderada sustituta de la señora NELSY MARIA ESCANDON DIAZ, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juzgado Primero de Familia de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00079** 00

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** ROSA MARÍA SERRANO OCHOA

**DEMANDADO:** EDGAR ALCIDES RUBIO LUQUE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 26 de mayo de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

Al expediente se allegaron memoriales por el apoderado de la parte ejecutante, primeramente, la sustitución de poder que hiciera la apoderada inicial y posteriormente, la solicitud de nuevas medidas cautelares en contra del ejecutado.

Respecto de la solicitud de enviar nuevamente oficio a la empresa SECURITY CONSULTING, se observa que dicho oficio fue reenviado por la secretaria del Despacho al correo que suministró el apoderado y cuyo certificado de representación no reposaba en el expediente hasta ahora que lo trae a colación, razón por la cual se remitió al correo inicial.

Atendiendo a las medidas cautelares solicitadas, atenderá el Despacho favorablemente, las correspondiente a los ingresos salariales o prestaciones que reciba el demandado de la empresa SECOFA S.A.S. en razón a la cuantía de lo adeudado, más negará las demás con base en el art. 130 del C.I.A., que establece la subsidiariedad de cualquier medida distinta al salario cuando el demandado cuente con este último rubro para cubrir sus obligaciones, tal y como también se le señaló en la parte motiva del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Es demás claro para el Despacho que teniendo el demandado hasta ahora probado en el expediente que recibe 3 ingresos mensuales correspondientes a pensión y salario u honorarios profesionales, resulta excesiva cualquier otra medida que se tome en su contra, pues con ellas, se encuentran garantizados para la suscrita, los alimentos del adolescente en favor de quien se inició esta acción.

La medida solicitada en el numeral quinto del memorial, se tiene que la misma fue decretada en el auto mismo que libró mandamiento ejecutivo. En cuanto al numeral siguiente, atenerse a lo resuelto en el mismo proveído. En razón de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,



### RESUELVE

1. **Acéptese** la sustitución de poder que hiciera la abogada Olga Lucía Martínez Lugo, al abogado Juan Sebastián Orozco Martínez, como apoderado de la demandante.
2. **Decrétese** medida cautelar de embargo sobre los ingresos salariales, prestacionales, honorarios profesionales y/o dividendos que reciba el Sr. EDGAR ALCIDES RUBIO LUQUE, como empleado o representante legal de la empresa SECOFA S.A.S. Así mismo, en un término no superior a cinco (5) días, se sirva certificar a este Despacho, que tipo de vinculación tiene con dicha entidad y a cuánto ascienden los ingresos que por cualquier concepto reciba de dicha entidad. Por secretaría remítanse las comunicaciones pertinentes.
3. **Niéguense** las demás medidas cautelares solicitadas, por las razones antes expuestas.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**JUEZ**

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00153 00**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** NANCY DEL CARMEN MOGUEA ANAYA

**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO VALDÉZ ELLES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., mayo 26 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en el que se advierte que la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago contra el demandado, por el del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, ante la Cámara de Comercio de Cartagena el día 25 de noviembre de 2021.

En cuanto las medidas cautelares solicitadas sobre las cuentas de ahorros, CDT's Y DEMÁS PRODUCTOS FINANCIEROS QUE TENGA O PUEDA LLEGAR A TENER el demandado, se tiene que la misma le será negada, debido a la Subsidiariedad de estas medidas cuando el ejecutado devenga un salario, lo anterior de conformidad con el art. 130 del C.I.A.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

#### RESUELVE

**1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago** en favor de la niña G.V.M. contra el señor LUIS EDUARDO VALDÉZ ELLES, por la suma de **dieciséis millones trescientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y un peso M/CTE (\$16'366.961)**.

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Dicho mandamiento **también comprende** las cuotas alimentarias que **en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso**, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

**2.** NOTIFIQUESE personalmente o por correo electrónico al demandado, señor LUIS EDUARDO VALDÉZ ELLES, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

**3. Decretar** el embargo del 20% o la quinta parte de **todo** lo devengado por el señor LUIS EDUARDO VALDÉZ ELLES, hasta completar la suma de **veinticuatro millones de pesos mcte (\$24'000.000,00)**, con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** mensual de la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$273.622), cuota **esta**, que deberá aumentar anualmente con forme al I.P.C. de los ingresos que reciba el señor LUIS EDUARDO VALDÉZ ELLES en calidad de empleado de CASA INTERNACIONAL DE DISEÑO Y MODA CIDMA S.A.S., Dichos valores, deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

**4.** OFICIESE al pagador de CASA INTERNACIONAL DE DISEÑO Y MODA CIDMA S.A.S., a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

**5.** Niéguese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, sobre los dineros que en productos financieros tenga o llegare a tener el ejecutado, por las razones antes expuestas.

**6.** Impídase la salida del país al demandado, señor LUIS EDUARDO VALDÉZ ELLES, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

**7.** Reconózcase al abogado Jesús Alberto Paternina Álvarez, en su calidad de apoderado especial de los demandantes.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**JUEZ**

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00181 00**  
**PROCESO:** REGULACIÓN DE VISITAS  
**DEMANDANTE:** HERNÁN GARCÍA HOYOS  
**DEMANDADO:** MAYRA EDITH PRECIADO QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., mayo 26 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, de la referencia, cuyo escrito de subsanación fue allegado en tiempo y que al ser revisada la misma, se puede constatar que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82, 90 y 390 del C. G. del P.

Así mismo, de acuerdo a lo consagrado en el mencionado art. 90 "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)" Con base a lo anterior, este despacho judicial

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, presentado por el señor HERNÁN GARCÍA HOYOS, en favor de la niña M.G.P., contra la progenitora de éste, señora MAYRA EDITH PRECIADO QUINTERO RDO.
- 2. NOTIFICAR** personalmente este auto a la demandada, señora MAYRA EDITH PRECIADO QUINTERO, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda y sus anexos.
- 3.** El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)
- 4. NOTIFICAR** personalmente de este auto a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.
- 6.** Reconózcase al abogado Ricardo Antonio Jaramillo Velásquez, en su calidad de apoderado del demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2019 00185 00**

**PROCESO:** INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

**DEMANDANTE:** NATALI ROMERO RINCON

**DEMANDADO:** INDIRA AMARIS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver trámite incidental a continuación. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 25 de mayo de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la solicitud de apertura del trámite incidental de la referencia, observa el Despacho que la demandante, aporta entre sus múltiples anexos, copia del contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió con la Sra. INDIRA AMARIS GOMEZ, lo que a todas luces, la habilita para presentar una demanda ejecutiva para el cobro de sus honorarios los cuales se encuentran expresa y claramente pactados, lo cual denota inocua el presente trámite incidental, el cual es tasar los honorario no pactados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese de plano** el presente trámite incidental de Regulación de Honorarios a continuación, presentado contra la Sra. INDIRA AMARIS GOMEZ
2. Ténganse por retirados los documentos presentados de forma electrónica.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2020 00269 00**  
**PROCESO:** MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** MELQUIN ANTONIO PALOMEQUE CUESTA  
**DEMANDADO:** OSCAR PALOMEQUE GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., mayo 26 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

Revisado el expediente de la referencia, observa que se allegaron dos memoriales, mediante el cual la apoderada de la parte demandada en el primero, informa la relación filial que tienen cada uno de los vinculados a la demanda y la notificación a cada uno de ellos por correo electrónico; aunado a ello, solicita se fije fecha de audiencia y por último, su renuncia al poder.

De conformidad con las actuaciones surtidas hasta ahora, observa el Despacho que si bien se surtió el emplazamiento de que habla el Decreto 806 de 2020, no se ha cumplido con la carga procesal contenida en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda, por lo que no se encuentran plenos los presupuestos para fijar fecha de audiencia y en consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que proceda de conformidad en un término no superior a treinta (30) días, so pena de decretar *Desistimiento Táctico*.

Por último, acéptese la renuncia que del poder hiciera la abogada, por cumplir con los presupuestos del artículo 76 del C.G.P. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Requiérase** a la parte demandante, para que en un término no superior a treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal que le fue impuesta en el numeral 7° del auto admisorio de fecha 03 de noviembre de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por *Desistimiento Táctico*.
- 2.** Acéptese la renuncia que del poder hiciera la abogada Tania Bolívar Martínez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2017 00321 00**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** JANETH CARBALLO MARSIGLIA

**DEMANDADO:** GAMAL CHAR SAHER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 26 de mayo de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

Solicita la parte ejecutante al interior del presente proceso en memorial de fecha 09 de mayo de 2022, que habiendo culminados los noventa días de suspensión solicitada por las partes y ante el incumplimiento del ejecutado la obligación a la que se comprometió y por la cual se levantaron las medidas cautelares, se reanude el proceso y con él, las medidas cautelares sobre el inmueble y sobre las cuentas que en entidades financieras tenga el ejecutado.

Atendiendo a que en efecto los 90 días han finalizado y no hubo pronunciamiento alguno por la parte ejecutada, se accederá a lo pedido. En razón de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

- 1. Decrétese** medida cautelar de embargo sobre la cuota parte de que sea propietario el Sr. GAMAR CHAR SAHER sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 060-131098 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena. Por Secretaría emítase y líbrese el oficio correspondiente.
- 2. Ofíciase** a las distintas entidades bancarias y financieras del país, informándole que se encuentran vigentes las medidas cautelares sobre las cuentas de ahorros, corrientes, fiducias, CDT's, y cualquier otro producto financiero que pueda tener el Sr. GAMAR CHAR SAHER. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2021 00345 00**

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE BATISTA PÉREZ

**DEMANDADO:** EBIS MARÍA MARTÍNEZ PERALTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de apertura de liquidación de sociedad conyugal a continuación. Sírvese proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 26 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, que en su momento hubo entre los señores LUIS ENRIQUE BATISTA PÉREZ y EBIS MARÍA MARTÍNEZ PERALTA.

En atención a que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Dar **apertura** al trámite **liquidatorio de la sociedad conyugal** que en su momento hubo entre los señores LUIS ENRIQUE BATISTA PÉREZ y EBIS MARÍA MARTÍNEZ PERALTA.
2. Por haberse presentado dentro de los 30 días siguientes a la sentencia de divorcio, **córrasele** traslado a la Sra. EBIS MARÍA MARTÍNEZ PERALTA por el término de diez (10) días para pronunciarse frente a la solicitud en mención.
3. **Emplazar** a los acreedores de la sociedad conyugal que aquí se liquida, emplazamiento que habrá de efectuarse en la forma dispuesta en el artículo 108 C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
JUEZ

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2010 00395 00**

**PROCESO:** ADJUDICACIÓN DE APOYO

**DEMANDANTE:** DELIA ROSA NAVARRO MARTÍNEZ

**DEMANDADO:** INGRID RAMOS NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 25 de mayo de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO de la referencia, la cual al ser revisada, se constata lo siguiente:

- a) No se allega con la demanda, valoración de apoyos exigida por la Ley 1996 de 2019, art. 33.
- b) Debe informarse si existen familiares cercanos a la beneficiaria de la acción que pudieran estar interesados en ejercer apoyo e informar la dirección física y/o electrónica donde reciban notificaciones personales. De conocerlas, es necesario remitir demanda, anexos y escrito de subsanación.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase el término del traslado de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda.
3. Reconózcase al abogado Álvaro Méndez Rosario, calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**JUEZ**

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2021 00481 00**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** DIANA GUERRERO MERCADO

**DEMANDADO:** RAFAEL MERCADO LOMBANA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., mayo 25 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el Despacho que el demandado, a través de apoderado judicial, el demandado presenta escrito de excepciones de fondo, por lo que se procederá a correr traslado de estas.

Por consiguiente, según lo normado en el artículo 443 del C.G.P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1. **Córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días de las **excepciones de fondo** propuestas por el ejecutado RAFAEL MERCADO LOMBANA a través de apoderado judicial.
2. Reconózcase al abogado Carlos Payares López, en su calidad de apoderado judicial del señor RAFAEL MERCADO LOMBANA, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2019 00516 00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** VISLEY MARÍA MONTIEL OVIEDO  
**DEMANDADO:** ARLEY SALGADO REYES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver memoriales que anteceden. Sírvasse proveer.  
Cartagena D. T. y C., mayo 25 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).-

A través de correo electrónico institucional, se recibió memorial presentado por la parte demandada, en el que solicita al Despacho la terminación del proceso por Desistimiento tácito, debido a la inactividad del proceso por más de un año según afirma en su escrito.

No obstante lo anterior, revisado el expediente, observa la suscrita, que el proceso de la referencia cuenta con liquidación del crédito aprobada en auto de fecha marzo 4 de 2022, por lo que a todas luces, no hay lugar al desistimiento alegado. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

**Niéguese** la solicitud de terminación de proceso por Desistimiento Tácito elevada por el apoderado de la parte demandada, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**JUEZ**